

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1216.

Por consecuencia de la Real orden de 13 del actual, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta de Getafe á Toledo.

La subasta tendrá lugar el dia 8 de agosto próximo, á la una de la tarde, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, sito en el piso principal de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Getafe y Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó encarruaje de ida y vuelta desde Getafe á Toledo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Admi-

nistrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas á la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Toledo ó en la Caja general de Depósitos la suma de 1600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Getafe á Toledo y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones, resultasen igualmente bene-

ficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion oral á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 13 de julio de 1864.—El Subsecretario, Director general interino, J. Elduayen.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con el sueldo anual de 2920 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 16 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Nuevo Bastan, dotada con el sueldo anual de 1825 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 16 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Habiéndose padecido algunas erratas al publicar, con fecha 30 de junio último, el número de electores contribuyentes, el de elegibles y concejales que corresponden á cada distrito municipal para las elecciones de Ayuntamientos que deben verificarse en el corriente año, he acordado rectificarlas, insertando á continuación los datos á que deben atenderse los pueblos siguientes:

Distritos.	Total con el Alcalde.	Regidores.	Tenientes de Alcalde.	Electores elegibles.	Electores contribuyentes.	Votos.
Canencia.	6	4	1	48	73	196
Carabanchel Bajo.	8	6	1	50	77	230
Chamartin.	6	4	1	42	64	102
Rivas de Jarama.	6	4	1	40	60	62
San Martin de Valdeiglesias.	14	11	2	92	137	837
San Martin de la Vega.	8	6	1	56	84	309
Torreemocha.	4	3	1	41	41	41
Valdepiélagos.	6	4	1	41	61	70
Villanueva de Perales de Milla.	6	4	1	40	60	61
Villanueva del Pardillo.	6	4	1	42	62	85
Zarzalejo.	8	6	1	50	75	217

Madrid 18 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hago saber á todos los funcionarios multados por faltas cometidas en el uso del papel sellado, ya con relacion á la Real cédula de 12 de mayo de 1824, ya por el Real decreto de 8 de agosto de 1851, que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en la Administracion de mi cargo, á satisfacer el importe de los reintegros y tercera parte de multas, si desean acogerse á los beneficios que les concede la Real orden de 11 de mayo último; pues trascurrido dicho plazo improrrogable caducan aquellos, y procederá á hacer efectivo el total de sus descubiertos, por la via de apremio.

Madrid 15 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de enero á 1.º de octubre ambos inclusive, de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un maximum de 30.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, escluido el de las clases conocidas en nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommom, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando menos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sir-

va de compensacion para los excesos de tripa que resulten de entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presen e otras barricas que tengan el escedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 150.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Quintales.	
En 1.º de enero de 1865.	15.000
En 1.º de febrero de id.	15.000
En 1.º de marzo de id.	15.000
En 1.º de abril de id.	15.000
En 1.º de mayo de id.	15.000
En 1.º de junio de id.	15.000
En 1.º de julio de id.	15.000
En 1.º de agosto de id.	15.000
En 1.º de setiembre de id.	15.000
En 1.º de octubre de id.	15.000
Total.....	150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 30.000 quintales. Si trascurrido el dia 1.º de octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30.000 que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum espresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150.000 quintales de

la condicion 2.ª, y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Gefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Gefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consulados del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si escediese esta diferencia, ó el contratista no presentase la certificacion del desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime convenient-

te, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ella se reciba ó desheche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no tuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos del porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª, y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno no podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.ª, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de espresion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento se ocasionara la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º de enero de 1865 los 15.000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demas consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el maximum, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos, que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y

siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare con ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habérselo satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor que-

de el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Dirección general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 50 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse le sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare escudiere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren deteniéndose.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la espresada condición 2.ª y en la 25.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este ob-

jeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el día 30 de setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Gefes de Administración de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicación. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho día 30 de setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los solicitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Península, que desde 1.º de enero de 1863 á la fecha de la subasta pagó por lo menos de contribución territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos: si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y

dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, oplatá á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 29 de junio de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que espresan dichas condiciones, y además los que se le piden hasta un máximo de 30.000 desde 1.º de enero á 1.º de octubre de 1865, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio, al precio de ..., reales y ... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de julio de 1864.—Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro: Vistos los autos de tercería que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y seguidos entre partes de la una el Procurador D. José de Castro y Brihuega, en nombre de D. Cayetano Orué, como Director gerente de la sociedad minera, Constancia Madrileña, demandante; de la otra el Procurador D. José García Noblejas, en nombre de la viuda é hijos de D. Aguedo Pinilla, ejecutantes, y de la otra los estrados del Tribunal, en representación de D. Próspero Bernard de Voln y don Manuel Gil, ejecutados, sobre preferencia en el pago de sus respectivos créditos, con las acciones de la sociedad minera titulada Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel, embargados á estos últimos, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, dictó en siete de noviembre del año último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara preferente el crédito de la sociedad Constancia Madrileña.

al que reclaman los herederos D. Aguedo Pinilla, y en su consecuencia se manda que se alcen los embargos hechos a instancia de estos en las acciones que correspondan en la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel al D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard de Bolney en cuanto basten a pagar a la sociedad Constancia Madrileña un millon trescientos cincuenta mil reales que reclama como parte del precio de las minas y efectos cedidos a los espresados Gil y Bernard, por escritura de diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, que fueron aportadas a la sociedad Fusion, sin perjuicio de que los herederos de D. Aguedo Pinilla cobren el crédito que reclaman de las acciones escedentes, si las hubiere, y reservando a Gil y Bolney el derecho que les asista para reclamar de la sociedad Fusion las demás acciones que deban entregarseles por las minas y efectos que aportaron para su fundacion y constitucion. Notifiquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fulgencio Barrera.—Gregorio Juez Sarmiento.—Mauricio García.—Mariano García Cembrero.—José O'Lawlor Caballero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos. estando la Excm. Sala segunda celebrando audiencia pública.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que certifico como Escribano de Cámara.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original, a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Excm. Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del señor Presidente de dicha Sala.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Visto Bueno.—Mauricio García.—José Gonzalo de las Casas.—Y para que conste é insertar en el *Boletín* de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid a diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Por el Secretario Casas, Santos Gancedo.—496.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid a 13 de junio de 1864, vistos los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, que se halla a mi cargo, sigue don José Mejorada contra don Manuel García, sobre pago de 1674 reales.

Resultando que por el documento que ocupa el folio 1.º de estos autos y por las declaraciones prestadas por los testigos examinados, queda probado que García debe a Mejorada la espresada cantidad como precio de vino que el segundo vendió al primero para que este le espandise en su taberna.

Considerando que el comprador está obligado a pagar al vendedor el precio de lo vendido segun la ley 1.ª, título 51, Partida 5.ª

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Manuel García a que pague a don José Mejorada los 1674 reales que por el espresado concepto le ha reclamado, con mas las costas causadas y que se le causen hasta que el pago tenga lugar.

Y por la rebeldía de García, además de notificarse la presente en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de dos edictos que se fijarán en

los sitios de costumbre de esta corte, publíquese en el *Diario* de la misma y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia, asi lo proveo y mando, y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, en audiencia del 13 de junio de 1864, de lo que yo el Escribano del número de esta muy heroica villa, encargado de despachar los asuntos pendientes en la escribanía de igual clase que se halla vacante por muerte de don José García Varela, doy fé.—Cipriano Perez.—495.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por refrendada el infrascrito Escribano, y dictada en los autos de abintestado de doña María del Rosario Perez España, se llama a las personas que se crean con algun derecho a los bienes que quedaron a su muerte, ocurrida en esta corte en octubre de 1861, para que dentro del término de 20 dias desde la insercion de este último anuncio en la *Gaceta* de esta corte, se presenten en este Juzgado y Escribanía, a deducir sus acciones, espresando al mismo tiempo que hasta ahora únicamente se ha presentado don Ramon Llanos y Salvo, primo carnal de la difunta.

Madrid 6 de julio de 1864.—S. Urdales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Empazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 7.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez, a don Felipe Ortiz de Barron, Guarda-almacen de la fábrica de salitres de esta corte, en el año de 1819 (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del referido ramo de salitres correspondientes al espresado año de 1819; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1864.—José Fullós.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion son 10.000 rs., pagados: dos mil de fondos municipales por la asistencia a 30 pobres, y los ocho mil restantes, por reparto cobrado por una comision de contribuyentes.

La poblacion consta de 200 vecinos; se encuentra a tres leguas de Madrid y próxima al ferro-carril del Norte.

Se admiten solicitudes hasta el dia 31 del corriente mes, advirtiéndose que el contrato que se celebre con el profesor no será obligatorio hasta la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador.

Majadahonda 18 de Julio de 1864. El Alcalde, Tomás Calvo.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Concluido el reparto territorial de esta villa, para todo el corriente año económico, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas.

Leganés 16 julio de 1864.—José Maroto.

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

En la noche del 9 de al 10 del presente mes han desaparecido del término municipal de este pueblo dos reses yegüares, cuyas señas se insertan a continuacion, y sospechando han sido robadas, se ruega a las autoridades civiles y militares, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y aprehension en su caso de las personas cuyo poder se encuentren; dándome oportuno aviso.

Navalafuente y julio 11 de 1864.—El Alcalde, Wenceslao García.

Señas: Una yegua de 4 años, alzada regular, pelo colorado, herradas las cuatro patas, crin y patas negras, cola larga y abundante, sin mas señal que una pequeña rozadura por la grüpera.

Una potra de 3 a 4 años, colorada; con una estrella en la frente, esquilado un poco el rabo por el tronco, herradas las cuatro patas, sin señal ni hierro.

Alcaldía constitucional de Redueña.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 64 a 65 se halla concluido y de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y reclamar de agravio se le tuviesen, y el que no lo verifique en dicho término no será despues oido.

Los señores Alcaldes de Torrelaguna El Vellon, Venturada, Cabanillas, Valdemanco, y La Cabrera, se servirán dar publicidad a este anuncio.

Redueña 16 de julio de 1864.—El Alcalde, Vicente Velasco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:

11527	fanegas de trigo.
2824	arrobos de harina de id.
10.980	arrobos de carbon.
416	vacas, que componen 48.646 libras de peso.
381	carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo,	de 85 a 8 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco,	de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer	79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo,	de 58 a 46 cuartos libra.
Jamon de 118	a 150 rs. arroba, y de 16 a 56 cuartos libra.
Aceite,	de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino,	de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos,	de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Carbon de 7 a 8 rs. arroba.

Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 a 27 rs. fag.	
Algarroba, a 30 rs. id.	
Trigo vendido.....	1427 fanegas.
Quedan por vender	»
Precio máximo....	51
Idem mínimo.....	46
Idem medio.....	48.27

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de julio de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-50 y 25.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 a plazo 48-50, fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-10 d.

Paris a 8 dias vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS EN BENEFICIO DEL PÚBLICO.

En el acreditado establecimiento de vidriero del Sr. Marin, sito en la calle del Ave-Maria, número 11, se encuentra para su venta, en competencia, un gran surtido de baños de zinc y de hoja de lata, nuevos, y estufas del uso ordinario y de las que no dan tufo, cuyos baños se venden desde 50 reales a 500. Tambien se alquilan nuevos y usados, desde un real 1 y 1/2, 2, 2 y 1/2, 3, 4 y 5 reales: estos últimos se colocan en las habitaciones, consus tubos de fierro para la salida del humo de las habitaciones.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num 7-MADRID: 1864.